



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez de la subsanación demanda de custodia y cuidado personal de menor de edad, Sírvese proveer.



JAI ME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 450

Puerto Asís, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00135-00
Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Yeini Daniela Cartagena Restrepo
Demandado	Jhon Mario Obando Peña

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por subsanada la demanda interpuesta por la señora Yeini Daniela Cartagena Restrepo, a través de apoderado Judicial, sobre Custodia y Cuidado Personal de la menor S.D.O.C., en contra del señor Jhon Mario Obando Peña.

Examinado el libelo petitorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tanto, se admitirá y se dará el trámite pertinente establecido.

Frente a la petición de medida provisional solicitada por la parte demandante sobre la entrega de la menor a su madre, se tiene que no obstante efectuarse diligencia en la Comisaria de Familia del 3 de diciembre de 2020, conforme sus facultades, en especial las del artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, no fue asignada la custodia provisional a ninguno de los padres, diligencia en la que cada uno narró los motivos por los cuales no logran conciliar ,y que en este proceso se pretende se otorgue de manera exclusiva a la señora Cartagena Restrepo.

De esta manera, conforme se narra en la demanda, que se desconoce la ubicación exacta de la menor y a su vez, que no se cuenta con un elemento probatorio que refiera que está en riesgo estando al cuidado de su padre o que no esté ejerciendo tal responsabilidad en debida forma y, mucho menos un informe efectuado a la menor o alguna evidencia que permita evidenciar tal situación, no se acogerá la medida y se estará a lo que se vaya presentando en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR demanda de custodia y cuidado personal de la niña S.D.O.C.¹, instaurada mediante apoderado judicial por la señora YEINI DANIELA CARTAGENA RESTREPO, contra JHON MARIO OBANDO PEÑA.

SEGUNDO. - Tramitar el presente asunto de conformidad al proceso Verbal Sumario (Art 390 numeral 3 del C.G.P).

TERCERO. – No acoger la medida solicitada.

CUARTO. – Notificar personalmente esta providencia a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís. (Art. 82 numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia). Córrasele traslado por el término de diez (10) días a efectos de que si a bien lo considera se pronuncie.

QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente auto a el demandado JHON MARIO OBANDO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.524.974, acorde a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuentan con el término perentorio de diez (10) días para contestarla. (Art. 391 del C.G.P)

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Debiendo a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

SEXTO. -En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis>

SEPTIMO. - Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab80870f3dd7e052cd63beb06cbc27076f1910b6d8f25670434d37ded6e6f9b8

Documento generado en 22/07/2021 03:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>